

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2023 00527 00**

Para mantener incólume el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó la demanda bastan las siguientes consideraciones:

Sea lo primero advertir que erró el despacho, puntualmente la secretaria al no adosar al proceso de forma oportuna el escrito con el cual se pretende la subsanación del proceso, no obstante, la decisión de rechazar la demanda, no varía en la medida en que el escrito de subsanación no cumple con la totalidad de aspectos requeridos.

Nótese que el poder allegado es para incoar una demanda de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, se interpone una demanda de responsabilidad civil contractual.

Adicionalmente, se advierte que se pretende la responsabilidad civil contractual del empleador (asunto de competencia de los Jueces Laborales) y la responsabilidad civil de terceros ajenos a dicha relación laboral con ocasión de un accidente de tránsito (competencia de los Jueces Civiles), de tal suerte que existe una indebida acumulación de pretensiones, producto de la reforma de la demanda que se pretende con la subsanación.

Así las cosas, pese al yerro secretarial, no es posible reponer el auto atacado.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto suspensivo.

De acuerdo con la parte motiva, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

I. RESUELVE:

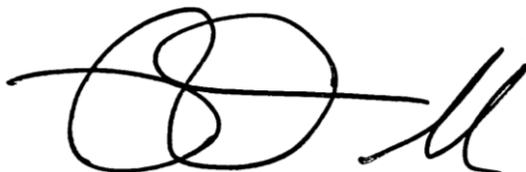
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual rechazó la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra del proveído adiado veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el efecto **suspensivo**.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3° del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado

previsto por el inciso 1° del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4° del art. 324 ibidem. Oficiese.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4df26a76aba1f5acd1c3e3d61511d4f1a04516a79e3fb2fb8d6dfa0a56901b**

Documento generado en 02/02/2024 04:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>